

Tributación

«LA REFORMA DEL IRPF. NORMAS PUBLICADAS EN 2007»

R. Alonso Alonso

Inspector de Hacienda del Estado

La reforma del IRPF, operada por la Ley 35/2006 con efectos de 1 de enero de 2007, se completa con la publicación en el BOE de 31 de marzo de 2007 del nuevo Reglamento del IRPF. En este trabajo se analizan las modificaciones que incorpora el citado nuevo Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en relación con el aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, que, lógicamente, resulta derogado. Se comentan también el resto de normas aprobadas o para aprobar antes de finalizar 2007 que incorporan disposiciones referentes al IRPF, con una especial atención al régimen transitorio de compensaciones fiscales aplicables en 2007, por deducción en adquisición de vivienda habitual y por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años, según el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2008. Se incorporan al final del trabajo varios casos prácticos con los que se pretende ilustrar los aspectos más novedosos de la reforma del IRPF, con una especial atención a las cuestiones de régimen transitorio.

Palabras clave: Reglamento del IRPF y deducciones.

I. INTRODUCCIÓN

2007 es el primer año de aplicación de la última reforma del IRPF. Efectivamente, el 29 de noviembre de 2006 se publicó en el BOE la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2007 resultando de aplicación a las rentas obtenidas a partir de dicha fecha «... y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo».

Digamos que la reforma se completa con la publicación en el BOE de 31 de marzo de 2007 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y de la Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, por la que se desarrollan para el año 2007 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor añadido. Pues bien, en este trabajo nos vamos a limitar a analizar las novedades que incorporan el nuevo Reglamento del IRPF en relación con la regulación contenida en el anterior, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, que lógicamente resulta derogado, y la Orden de Módulos para 2007, también en relación con la norma del mismo rango vigente para el 2006, a la que sustituye.

Por otro lado, a lo largo de 2007 se han aprobado algunas normas que modifican ya el nuevo IRPF y se están tramitando proyectos de normas, que tienen prevista su aprobación antes de que finalice 2007, que disponen nuevas modificaciones en el Impuesto. Estas normas ya aprobadas o, en estos momentos, en tramitación a las que también nos referiremos, son las siguientes:

- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que añade un artículo 61 bis a la Ley 35/2006 para establecer una nueva reducción en base imponible por cuotas y aportaciones a partidos políticos y determina que a determinadas donaciones a los partidos políticos les serán de aplicación las deducciones por donativos previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de la Seguridad Social.
- Proyecto de Ley de PGE para el año 2008 que, junto a la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en dicho ejercicio, a la deflactación de las tarifas y a la actualización de los importes de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas y del mínimo personal y familiar, regula las compensaciones fiscales aplicables en 2007 por deducción en adquisición de vivienda habitual y por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años.

- Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.

Señalar que el catálogo de normas, publicadas o a publicar en 2007, referentes al IRPF se completará con la Orden de Módulos para 2008, que deberá ser aprobada y publicada en el BOE antes del 30 de noviembre.

Se incluye como anexo de este trabajo una colección de pequeños casos prácticos referidos a los aspectos mas cambiantes, a nuestro modo de ver, de la reforma del IRPF para 2007, incidiendo de manera especial en las cuestiones de régimen transitorio.

II. MODIFICACIONES QUE INCORPORA EL NUEVO REGLAMENTO DEL IRPF

Como se ha dicho, el 31 de marzo de 2007 se publicó en el BOE el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Este Real Decreto 439/2007, según su disposición final segunda, entró en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE, el 1 de abril por lo tanto, pero, en lo que se refiere a las normas del Reglamento del IRPF, resulta de aplicación a los períodos impositivos a los que lo sea la Ley 35/2006 que desarrolla, esto es, a partir de 1 de enero de 2007, con las dos excepciones siguientes:

- El artículo 45 del Reglamento del IRPF, que eleva a 9 euros el límite exento cuando se utilicen fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor por parte de las empresas, incluyendo entre dichas fórmulas indirectas las tarjetas y demás medios electrónicos de pago, que resulta de aplicación a partir del 1 de abril, fecha de entrada en vigor del Reglamento del IRPF.
- El artículo 49.3 del Reglamento del IRPF, que desarrolla la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006 sobre movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, regulando en concreto la movilización de los Planes de Previsión Asegurados (PPA), que resultará de aplicación a partir de su entrada en vigor prevista excepcionalmente para el 1 de enero de 2008.

Señalar que, con la finalidad de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta conociesen con antelación suficiente la normativa aplicable en materia de pagos a cuenta, previamente a la aprobación del Reglamento del IRPF se publicó el Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que adapta en materia de pagos a cuenta su contenido al de la Ley 35/2006. Pues bien, la regulación efectuada por el citado Real Decreto 1576/2006 referente al IRPF ha quedado incorporada al nuevo Reglamento aprobado por el Real Decreto 439/2007.

Como quiera que el nuevo Reglamento del IRPF se ajusta en su estructura a la sistemática de la Ley 35/2006 respetando básicamente, al igual que esta, tanto la estructura de la normativa anterior como el contenido que se sigue considerando adecuado, comentaremos las modificaciones que incorpora siguiendo su articulado e incardinando los contenidos novedosos de las disposiciones adiciona-

les, transitorias, derogatorias y finales, tanto del Reglamento del IRPF como del real decreto que lo aprueba, atendiendo a las afinidades de los mismos. Prescindiremos, por otro lado, de hacer referencia a las modificaciones del texto del Reglamento del IRPF que incorporan la mera actualización de remisiones a otros textos normativos o preceptos que se hayan visto, a su vez, modificados.

2.1. Rentas exentas.

2.1.1. *Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.*

En relación con la pérdida de la exención prevista en el artículo 7 e) de la Ley 35/2006 para las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, condicionada «a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa», desvinculación que, se viene presumiendo, salvo prueba en contrario, no se ha producido para los casos de nueva contratación del trabajador dentro de los tres años siguientes a su despido o cese por la misma empresa u otra vinculada, exigiéndose cuando la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad unos porcentajes mínimos de participación del 25 o del 5 por 100 según se trate de valores no cotizados o cotizados, respectivamente, se amplía ahora el ámbito de este último supuesto al incluirse todos los «valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en el Título III de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros», exigencia del principio de no discriminación del Derecho comunitario.

2.1.2. *Becas de estudio y de formación de investigadores.*

La exención de las becas públicas para cursar estudios y de las becas de investigación se ha modificado por la Ley 35/2006 para, sin alterar su ámbito subjetivo de aplicación, introducir sendas remisiones reglamentarias que permiten el establecimiento de determinados requisitos, que ya se venían exigiendo por la doctrina, y límites cuantitativos. Veamos cómo queda la exención tras la nueva redacción del artículo 2 del Reglamento del IRPF.

1. Becas para cursar estudios reglados.

Las becas para estudios que se declaran exentas son tanto las públicas como las concedidas por entidades sin fines lucrativos a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Ha de tratarse de becas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, de todos los niveles y grados del sistema educativo, cuya concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria, sin que, cuando sean concedidas por un ente público, los destinatarios puedan ser exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o los cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de estos.

Tratándose de becas concedidas por entidades sin fines lucrativos se entenderán cumplidos los citados principios siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
- Que el anuncio de la convocatoria se publique en el BOE o en el boletín de la comunidad autónoma correspondiente y, además, en un periódico de tirada nacional o en la página *web* de la fundación.
- Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

Se consolidan de esta manera con rango reglamentario los requisitos que ya venían exigiéndose por la doctrina administrativa.

El importe de la beca exento alcanzará los siguientes conceptos y cuantías:

- Al coste íntegro de la matrícula o concepto equivalente. Asimilación que tendrá virtualidad en el caso de universidades extranjeras en las que el concepto de matrícula como tal no existe.
- A los costes íntegros del seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sean beneficiarios el propio becario y, en su caso, su cónyuge e hijos, siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social.
- A una dotación económica, con el límite máximo anual (o parte proporcional que corresponda cuando la duración de la beca sea inferior al año natural) que se indica para los supuestos que se contemplan:
 - 3.000 euros con carácter general.
 - 15.000 euros cuando tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cuantía que se eleva a los 18.000 euros cuando se trate de estudios en el extranjero.
 - 18.000 euros cuando tenga por objeto la realización de estudios reglados del sistema educativo del tercer ciclo universitario, cuantía que se eleva a los 21.600 euros cuando se trate de estudios en el extranjero. Esta dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar:
 - Gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros.
 - La realización de estancias temporales en universidades distintas de la de su adscripción.

2. Becas para formación de investigadores.

Las becas para formación de investigadores que se declaran exentas son tanto las públicas como las concedidas por entidades sin fines lucrativos que acrediten el derecho a los incentivos fiscales al mecenazgo:

- Otorgadas para investigar en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el estatuto del personal investigador en formación, excluidas las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

- Otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades, condición que deberá figurar, de forma expresa, como requisito o mérito en las bases de la convocatoria, además de cumplir los requisitos exigidos para la exención de las becas para cursar estudios reglados concedidas por entidades sin fines lucrativos, anteriormente señalados.

El importe de la beca exento alcanzará a la dotación económica derivada del programa de ayuda a la investigación reconocido, que deberá figurar inscrito en el registro general de programas de ayuda a la investigación a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 63/2006. Esta dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar:

- Gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a reuniones científicas.
- La realización de estancias temporales en centros de investigación distintos del de su adscripción.

2.1.3. Premios literarios, artísticos y científicos.

En relación con la exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos prevista en el artículo 7 e) de la Ley 35/2006, el nuevo artículo 3 del Reglamento del IRPF introduce las siguientes modificaciones:

- Fija en seis meses el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de solicitud de exención, operando silencio negativo cuando no medie resolución expresa en plazo.
- Se precisa que la validez de la declaración de exención se mantiene a futuro, siempre que en las sucesivas convocatorias no se «modifiquen los términos que hubieran sido tomados a efectos de conceder la exención». Con ello se introduce la posibilidad de declarar la pérdida del derecho a la exención inicialmente concedida, cuando se modifiquen los términos tomados en consideración a efectos de su concesión en las futuras convocatorias o se incumplan los requisitos exigidos para su concesión.

2.1.4. Ayudas a los deportistas de alto nivel.

La cuantía de la exención se ha actualizado hasta los 60.100 euros anuales, tomando como referencia el importe máximo de las ayudas actualmente otorgadas por la Asociación de Deportes Olímpicos (art. 4 del Reglamento del IRPF).

2.1.5. Rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

En relación con la exención de los rendimientos percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, la nueva redacción del artículo 6 del Reglamento del IRPF tiene por objeto:

- Aclarar, respecto de las operaciones entre partes vinculadas a que hace referencia al artículo 7 p) de la Ley 35/2006, cuándo se entiende que los trabajos se han realizado para la entidad no residente.

- Incorporar lo ya previsto por la Ley 35/2006 en relación con el cumplimiento del requisito de existencia de un impuesto de naturaleza análoga o idéntica al IRPF.
- Establecer una regla de cálculo del importe de la prestación exenta.

Así, tras la reforma, la exención de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero estaría condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos, según el artículo 6.1 del Reglamento del IRPF:

- Los trabajos han de realizarse para una entidad no residente o para un establecimiento permanente en el extranjero de una entidad residente en España. Cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada, en los términos previstos en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del IS, con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente siempre que pueda establecerse probadamente que se ha prestado un servicio intragrupo a esta, porque el mismo le reporta una ventaja o utilidad en los términos descritos en el artículo 16.5 del Texto Refundido de la Ley del IS.
- En el territorio en que se realicen los trabajos ha de aplicarse un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF, sin que pueda tener la consideración de paraíso fiscal. En todo caso, se entiende cumplido este requisito cuando el país o territorio en que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

En cuanto al importe de la exención, el artículo 6 del Reglamento del IRPF viene a reproducir la doctrina administrativa previamente evacuada al respecto. Así, quedan amparadas por la exención, con el límite de 60.100 euros anuales:

- Las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.
- La parte proporcional de las retribuciones generales, en función de la proporción que representen los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero respecto del número total de días del año.

Además, la exención será incompatible para los contribuyentes destinados en el extranjero con el régimen de excesos excluidos de tributación en concepto de dietas a que se refiere el artículo 9 A) 3 b) del Reglamento del IRPF, cualquiera que sea su importe. Debiéndose optar por el régimen de exención o por el de excesos exonerados de gravamen en concepto de dietas, opción que vendrá condicionada por el nivel de retribución que se perciba en España y por las condiciones retributivas pactadas.

2.1.6. Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

En relación con la exención prevista en el artículo 7 v) de la Ley 35/2006, por la que se exoneran de gravamen «las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitales aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático», la disposición adicional quinta del Reglamento del IRPF permite que los tomadores de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS), mediante decisión unilateral, puedan movilizar su provisión matemática entre planes diferentes de la misma naturaleza y condición, de manera similar a la movilización permitida para los

PPA según el artículo 49.3 y la disposición transitoria octava del Reglamento del IRPF, preceptos aplicables a partir de 1 de enero de 2008.

Esta posibilidad permitirá al obligado tributario movilizar su inversión atendiendo a la rentabilidad de los diferentes PIAS ofertados por el mercado, a cuyo efecto se obliga a las entidades comercializadoras a comunicar anualmente a los tomadores el valor de los derechos de los PIAS de que sean titulares y trimestralmente a poner a su disposición dicha información.

2.1.7. Indemnizaciones para compensar la privación de libertad derivadas de la Ley de Amnistía.

En relación con las indemnizaciones, estatales o autonómicas, destinadas a compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, declaradas exentas por el artículo 7 u) de la Ley 35/2006, y, en concreto, en cuanto a la compensación establecida por la disposición adicional decimonovena de esta última por su tributación entre 1999 y 2005, señalar que el 13 de octubre se ha publicado en el BOE la Orden EHA/2966/2007, de 11 de octubre, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento de reconocimiento de ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas del Estado o de las comunidades autónomas, por privación de libertad derivadas de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

2.2. Rendimientos del trabajo.

2.2.1. Gastos deducibles por cuotas satisfechas a sindicatos y Colegios profesionales.

El artículo 10 del Reglamento del IRPF eleva hasta los 500 euros el límite de gastos deducibles por cuotas satisfechas a Colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo y en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones.

2.2.2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

1. Reducción incrementada por prolongación de la vida laboral.

El artículo 12.1 del Reglamento del RIRPF establece las siguientes aclaraciones en relación con la reducción por obtención de rendimientos del trabajo incrementada por prolongación de la vida laboral:

- Se acota el concepto de trabajador activo, señalándose que únicamente se entenderá por tal el que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.
- Se especifica que se entiende que un trabajador ha prolongado su actividad laboral cuando haya una continuación o prolongación de la «relación laboral o estatutaria» con su empleador. Así, no se podrá aplicar el incremento de reducción cuando no se dé una relación de tal naturaleza, laboral o estatutaria, como sería el caso de los administradores, que, aunque su retribución tenga la consideración de rendimiento del trabajo, estaríamos ante una relación de naturaleza mercantil. Este era ya el criterio mantenido por la DGT en Consulta Vinculante de 17 de febrero de 2006.

En cualquier caso, ni la Ley ni el Reglamento del IRPF establecen un plazo mínimo de duración de la relación laboral o estatutaria, una vez que se haya decidido su prórroga o continuación, ni tampoco disponen que dicho estado o situación de prórroga haya de concurrir a la fecha de devengo del impuesto, por lo que habremos de entender que será suficiente con que se perciban en el período impositivo rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria prorrogada para que se tenga derecho a la reducción incrementada.

2. Reducción incrementada por movilidad geográfica.

El artículo 12.2 del Reglamento del IRPF establece que para que resulte de aplicación el incremento de la reducción en concepto de movilidad geográfica, el cambio de residencia que conlleva debe venir exigido por el nuevo puesto de trabajo. Lo que no se exige es un período mínimo de permanencia en el nuevo trabajo aceptado que ha implicado o exigido el cambio de residencia, por lo que podrían hacerse consideraciones similares a las comentadas para la reducción incrementada por prolongación de la actividad laboral.

2.2.3. Otras modificaciones.

- Se actualiza el importe del salario medio anual del conjunto de declarantes del impuesto, previsto a efectos del límite con que opera la reducción por irregularidad del 40 por 100 respecto de los rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones, que pasa a ser de 21.300 euros anuales para 2007 (art. 11.4 del Reglamento del IRPF).
- Se suprime el contenido del artículo 11 del anterior Reglamento del IRPF en relación con las reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo derivados de contratos de seguro colectivos que instrumentan compromisos por pensiones, sin perjuicio de su vigencia en el régimen transitorio en virtud de lo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006.

2.3 Rendimientos del capital inmobiliario.

2.3.1. Gastos deducibles.

La modificación del artículo 13 del Reglamento IRPF, referente a los gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario, se circunscribe a recoger el cómputo limitado de los gastos por intereses y de reparación y conservación (cuyo concepto se mantiene invariable) en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 35/2006, aclarándose que el exceso sobre el límite computable (cuantía de los rendimientos íntegros para cada bien o derecho) «se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos para cada bien o derecho».

Esto es, se aclara que tanto la deducción de gastos por intereses y de reparación y conservación, limitada al importe de los ingresos íntegros, como la traslación y aplicación en los cuatro años siguientes del exceso sobre el límite, debe de realizarse para cada bien o derecho. Al no establecerse orden de prelación entre los gastos nacidos en el ejercicio y los provenientes de los cuatro años anteriores, quedaría a la opción del contribuyente quien, lógicamente, aplicará en primer lugar los pro-

venientes de años más antiguos. Eso sí, como el límite se aplica para cada bien o derecho deberá estar en condiciones de probar a cuál de ellos corresponde cada partida de gastos, tanto de los nacidos en el ejercicio como de los provenientes de los cuatro años anteriores.

2.3.2. Reducción por arrendamiento de vivienda.

El artículo 23.2 de la Ley 35/2006 establece una reducción del 50 por 100 del rendimiento neto derivado del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, reducción que se elevará al 100 cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- Que el arrendatario tenga una edad comprendida entre los 18 y los 35 años.
- Que el arrendatario obtenga en el período impositivo unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al Indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) (6.988,80 euros para 2007).

Estableciéndose, a estos efectos, lo siguiente:

- Que cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, la reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los inquilinos que cumplan los requisitos exigidos.
- Que el o los arrendatarios deberán comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Pues bien, el artículo 16 del Reglamento del IRPF dispone que el arrendatario deberá presentar al arrendador, entre el 1 de enero y el 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquel en que deba surtir efecto, una comunicación debidamente firmada, que este deberá conservar a disposición de la Administración, con el siguiente contenido:

- Nombre, apellidos, domicilio fiscal y NIF del arrendatario.
- Referencia catastral del inmueble arrendado, o en defecto de la misma, dirección completa del inmueble arrendado.
- Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y los 35 años a lo largo del período impositivo, indicando el número de días del año en que se ha cumplido dicho requisito.
- Manifestación de haber obtenido durante el ejercicio unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al IPREM.
- Fecha y firma del arrendatario.
- Identificación de la persona o entidad destinataria de la comunicación.

El artículo 23.2 de la Ley 35/2006 dispone que la reducción procedente, del 50 o del 100 por 100, operará en todo caso sobre el rendimiento neto, sea este positivo o negativo. Pues bien, el artículo 16.2 del Reglamento del IRPF establece, contraviniendo la ley, que la reducción incrementada no se aplicará cuando el rendimiento neto derivado de la vivienda alquilada sea negativo. Por tanto, cuando los rendimientos netos sean negativos resultará de aplicación, en todo caso, la reducción del 50 por 100.

2.4. Rendimientos del capital mobiliario.

2.4.1. Concepto de valores o participaciones homogéneas.

El artículo 8 del Reglamento del IRPF establece el concepto de valores o participaciones homogéneas a efectos del impuesto, disponiendo que tendrán tal consideración los procedentes de un mismo emisor con las siguientes precisiones:

- Que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación por ser igual su naturaleza y régimen de transmisión y por atribuir a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.
- La homogeneidad no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a: su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

En definitiva, el artículo 8 del Reglamento del IRPF se limita a recoger la delimitación que del concepto de valores o participaciones homogéneas se contenía en el derogado artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de ventas de valores, y que hasta ahora se aplicaba por remisión.

2.4.2. Otras modificaciones.

- Se establece que para determinar el rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos, se aplicarán las reglas previstas para los rendimientos del capital inmobiliario con la excepción de que no resultará aplicable el límite previsto para intereses y demás gastos financieros y gastos de reparación y conservación.
- Se suprime el contenido del artículo 19 del anterior Reglamento del IRPF relacionado con las reducciones aplicables a los rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguro, sin perjuicio de su vigencia en el régimen transitorio a efectos de poder establecer las compensaciones fiscales que, en virtud de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, puedan contemplar las sucesivas Leyes de PGE.

2.5. Rendimientos de actividades económicas.

2.5.1. Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas en estimación directa.

El artículo 32.2 de la Ley 35/2006 establece una minoración del rendimiento neto de actividades económicas, determinado en el método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades, de cuantificación idéntica a la minoración del rendimiento neto del trabajo personal (sin

contemplar incrementos por prolongar la actividad más allá de la edad de jubilación ni por trasladar la actividad de municipio con cambio de la residencia habitual).

1. Cuantía de la reducción.

El artículo 32.2.1.º de la Ley 35/2006 establece que, cuando se cumplan los requisitos exigidos, que se analizan a continuación, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- Si los rendimientos netos de las actividades económicas son iguales o inferiores a 9.000 euros, se aplicará una reducción de 4.000 euros.
- Si los rendimientos netos de las actividades económicas se sitúan entre los 9.000,01 y los 13.000 euros, la reducción será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$4.000 - 0,35 \times (\text{rendimiento neto} - 9.000)$$

- Cuando los rendimientos netos de las actividades económicas sean superiores a 13.000 euros o el contribuyente obtenga otras rentas, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros, la reducción será de 2.600 euros anuales.
- Adicionalmente, los contribuyentes con discapacidad aplicarán una reducción de 3.200 euros anuales, reducción que se elevará a 7.100 euros anuales cuando el contribuyente con discapacidad que ejerza de forma efectiva una actividad económica acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

En todo caso, como consecuencia de la aplicación de esta minoración, el rendimiento neto reducido no podrá resultar negativo.

2. Requisitos para la aplicación de la reducción.

Según los artículos 32.2.2.º de la Ley 35/2006 y 26 del Reglamento del IRPF, para que resulte de aplicación esta reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas, han de concurrir los siguientes requisitos, ciertamente exigentes:

- Se ha de contar con un único cliente no vinculado. Esto es, la totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio habrán de tener lugar con una única persona física o jurídica con la que no medie vinculación en el sentido del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del IS.
- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas las actividades económicas titularizadas por el contribuyente no podrá exceder del 30 por 100 de los rendimientos íntegros declarados.
- El contribuyente no podrá desarrollar actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas (art. 89.4 de la Ley 35/2006).
- Al menos el 70 por 100 de los ingresos del período impositivo habrán de estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.

- El contribuyente no podrá obtener en el ejercicio rendimientos del trabajo personal. No se entenderá incumplido este requisito cuando se perciban exclusivamente rendimientos del trabajo por alguno de los siguientes conceptos y de cuantía íntegra anual no superior a los 4.000 euros anuales (flexibilización reglamentaria):
 - Prestaciones por desempleo.
 - Prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social previstas en el artículo 17.2 a) de la Ley 35/2006.
- El contribuyente deberá dar cumplimiento a las obligaciones formales, contables y registrales previstas en el artículo 68 del Reglamento del IRPF.

Esta reducción resulta aplicable cuando el contribuyente determina el rendimiento neto de la actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades. Ahora bien, si se aplica la modalidad simplificada, la aplicación de la reducción resulta incompatible con la aplicación del porcentaje forfaitario de gastos del 5 por 100 que, en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación, se establece en el artículo 30.2.º del Reglamento del IRPF.

Por último señalar que, en la opción por la tributación conjunta (también es una exigencia reglamentaria):

- Para acreditar el derecho a la reducción, los requisitos deberán cumplirse individualmente. Bastará con que los cumpla uno de los cónyuges.
- La reducción será única y calculada atendiendo a las rentas de la unidad familiar.
- La cuantía de la reducción no podrá ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los requisitos exigidos.

2.5.2. Modificaciones en el método de estimación objetiva.

Las modificaciones en el Reglamento del IRPF vienen a reflejar los cambios operados por la Ley 35/2006 en relación con el método de estimación objetiva, que se concretan en los siguientes aspectos:

1. Medida cautelar antifraccionamiento ficticio de la actividad.

Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva el haber rebasado los límites establecidos al efecto, que se contienen en los artículos 31.1.3.ª de la Ley 35/2006, 32.2 del Reglamento del IRPF y 3 de la Orden de Módulos.

Según la citada normativa, resultan de aplicación los siguientes límites de exclusión del método de estimación objetiva:

- Límite en función del volumen de ingresos de aplicación conjunta para todas las actividades económicas.
- Límite en función del volumen de ingresos de aplicación conjunta para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales.

- Límite en función del volumen de compras en bienes y servicios de aplicación conjunta para todas las actividades económicas.
- Límite específico en función del número de empleados o de vehículos o de bateas de aplicación individual por actividad independiente considerada.

Ahora bien, como medida cautelar para evitar el fraccionamiento ficticio de la actividad, se establece que para determinar la aplicación de tales límites de exclusión deberán computarse no solo las operaciones o magnitudes específicas contempladas correspondientes a las actividades económicas desarrolladas directamente por el propio contribuyente, sino también las correspondientes a las actividades desarrolladas por su cónyuge, ascendientes y descendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de ellos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares, entendiéndose que concurre tal identidad o similitud cuando se trate de actividades clasificadas en el mismo grupo del IAE.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales y materiales.

Pues bien, rebasar alguno de los límites señalados es causa de exclusión, como se ha dicho, del método de estimación objetiva, exclusión que producirá efectos al año inmediato posterior a aquel en el que el límite establecido haya sido rebasado.

2. Ámbito de desarrollo de las actividades de transporte.

Otra causa de exclusión del método de estimación objetiva es que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Pues bien, el último inciso del artículo 32.2 c) viene a aclarar que las actividades de transporte (urbano, colectivo y de viajeros por carretera, por autotaxis, de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas) se entienden desarrolladas siempre dentro del ámbito de aplicación del impuesto. Previsión que ya venía siendo recogida por las sucesivas ordenes de módulos.

3. Efectos de la exclusión del método de estimación objetiva.

Siguiendo la previsión legal (art. 31.1.5.^a de la Ley 35/2006), se equiparan los efectos de la exclusión de módulos a los previstos para la renuncia. La exclusión o renuncia de la estimación objetiva conlleva la aplicación de la estimación directa durante al menos tres años (art. 34.3 del Reglamento del IRPF).

2.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

En esta categoría de rentas la única novedad reglamentaria se encuentra en el apartado 4 que se añade al artículo 54 del Reglamento del IRPF, que viene a flexibilizar el concepto de vivienda habitual exclusivamente a los efectos de aplicar los dos supuestos de exención previstos en relación con las ganancias patrimoniales derivadas de su transmisión:

- Cuando tenga lugar por personas mayores de 65 años o en situación de dependencia severa o de gran dependencia [art. 33.4 b) de la Ley 35/2006].
- Por reinversión (art. 38 de la Ley 35/2006).

En ambos supuestos, el artículo 54.4 del Reglamento del IRPF considera vivienda habitual no solo la que reúna tal condición en el momento de su transmisión sino también cuando «...hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión».

El contribuyente dispone de dos años para poder transmitir la que fue su vivienda habitual sin perder el derecho a la exención de la renta obtenida. Pensemos por ejemplo en una persona mayor de 65 años que se traslada a vivir a una residencia, dispondría de un plazo de dos años para transmitir la que fue su vivienda habitual sin tributar por la ganancia de patrimonio generada. La pregunta es si esto sería así cualquiera que hubiera sido el destino dado a la vivienda durante ese plazo de dos años, aunque por ejemplo se hubiera destinado al alquiler. Según la literalidad del precepto parece ser así, aunque no creo que ese fuera el espíritu de la norma.

2.7. Rentas en especie.

2.7.1. Fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor.

El artículo 45 del Reglamento del IRPF introduce ciertas modificaciones en relación con las denominadas fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor (vales-comida, *tickets*-comida o similares) que, en buena medida, vienen a recoger los criterios de la DGT al respecto:

- Se eleva hasta los 9 euros diarios el importe nominal de dichas fórmulas indirectas.
- Se reconocen como fórmula indirecta de prestación de servicio de comedor las tarjetas y demás medios electrónicos de pago, lo que ya venía siendo admitido por la doctrina.
- Se precisa que no es posible acumular la cuantía no consumida de un día para otro, lo que ya se sobreentendía como algo inherente a la utilización del vale-comida como fórmula sustitutiva del comedor de empresa y así se señalaba por la doctrina administrativa.
- Se pretende reforzar el control administrativo sobre la empresa que entrega el vale-comida al exigírsele que refleje en el mismo, junto a la fecha de su entrega y su numeración, como hasta ahora, el importe nominal del mismo o la cuantía entregada por día con identificación de estos en el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago.

2.7.2. Precio ofertado.

El último párrafo del artículo 48 del Reglamento del IRPF reproduce lo dispuesto en el inciso final del artículo 43.1.1.º f) de la Ley 35/2006, en el sentido de considerar como descuentos ordinarios que no constituyen retribución en especie los que no excedan ni del 15 por 100 (hasta ahora 20%) ni de 1.000 euros (hasta ahora no existía límite absoluto).

2.8. Base liquidable.

El apartado 3 del artículo 49 del Reglamento del IRPF, cuya entrada en vigor se pospone, como sabemos, hasta el 1 de enero de 2008, regula la movilización de la provisión matemática de los PPA, introduciendo la posibilidad de que esta tenga lugar, no solamente de un PPA a otro, sino también a un plan de pensiones del sistema individual o asociado del cual sea partícipe el contribuyente.

Además, recogiendo la modificación legal al respecto, el artículo 49.1 del Reglamento del IRPF contempla la situación de dependencia como contingencia cubierta por los PPA.

2.9. Mínimo personal y familiar.

En materia de adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, el Reglamento del IRPF se limita, en su artículo 53, a aclarar cómo se debe completar el período de tres años de cómputo del mínimo por descendiente incrementado en dos supuestos concretos:

- Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiere estado en régimen de acogimiento.
- Cuando se produzca un cambio en la situación de acogimiento.

Pues bien, cuando tenga lugar cualquiera de las dos situaciones descritas, el incremento de 2.200 euros del mínimo por descendientes, que para los supuestos de adopción o acogimiento opera con independencia de la edad del menor, se aplicará durante los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo de tres años previsto.

2.10. Deducciones de la cuota.

La única modificación reglamentaria en esta materia hace referencia a la deducción por inversión en vivienda habitual y se concreta en recoger la nueva previsión legal de permitir la deducción en los supuestos de ruptura del vínculo matrimonial (nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial) por parte del contribuyente que por tal motivo abandone la que fue su vivienda habitual pero que siga pagando por su adquisición, siempre que esta continúe teniendo tal «condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden».

En tal situación, se aclara que la deducción por las cantidades pagadas por la que fue vivienda habitual del contribuyente es compatible con la correspondiente a la adquisición, en su caso, de una nueva vivienda habitual. Eso sí, con el límite conjunto de 9.015 euros anuales.

Por lo demás, indicar que, lógicamente, se suprime el contenido del artículo 55 del anterior Reglamento del IRPF dedicado a establecer las condiciones de financiación de la vivienda habitual para la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados, toda vez que estos han quedado suprimidos. Ello, claro está, sin perjuicio de su vigencia en el régimen transitorio a efectos de poder establecer las compensaciones fiscales que, en virtud de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, puedan contemplar las sucesivas Leyes de PGE.

2.11. Gestión del impuesto.

2.11.1. Obligación de declarar.

El artículo 61 del Reglamento del IRPF recoge las modificaciones legales en esta materia, si bien es cierto que introduce un cambio puntual pero trascendente. El artículo 96 de la Ley 35/2006 amplía el ámbito de contribuyentes excluidos de la obligación de declarar, toda vez que:

- Suprime el requisito para la exclusión de que las rentas inmobiliarias imputadas tengan que provenir de un único inmueble. Bastará con que su importe, proveniente de uno o más inmuebles, junto con el de los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención procedente de letras del tesoro y el de las subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial no supere los 1.000 euros anuales.
- En cuanto a la exclusión de la obligación de declarar cuando se obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, se mantiene y se da cabida en el mismo supuesto de exclusión a la obtención de pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros. En la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, la obtención de pérdidas patrimoniales en cualquier cuantía determinaba la obligación de declarar.
- El límite de exclusión reducido de 8.000 euros aplicable a contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo en determinados supuestos tasados, se eleva hasta los 10.000 euros y se añade al catálogo de supuestos la percepción de rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención. Además en el supuesto de retribuciones percibidas de más de un pagador, el límite para las cantidades procedentes del segundo y siguientes pagadores se eleva de 1.000 a 1.500 euros.
- Se incluye entre los supuestos de contribuyentes que en todo caso tienen la obligación de declarar la realización de aportaciones a las dos nuevas modalidades de previsión social fiscalmente incentivadas: los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia.

Indicar que, también lógicamente, se suprime el contenido del artículo 64 del anterior Reglamento del IRPF dedicado a establecer el régimen opcional de comunicación de datos para la devolución rápida, toda vez que tal opción ha quedado suprimida del texto legal como consecuencia de la generalización del borrador de declaración.

Pues bien, el artículo 61.3 c) del Reglamento del IRPF mantiene la exigencia de que las rentas inmobiliarias imputadas tengan que provenir de un único inmueble, exigencia que, como acabamos de señalar, se había suprimido del precepto legal que regula la obligación de declarar.

2.11.2. Obligaciones de información.

Se establecen las condiciones para el cumplimiento de las nuevas obligaciones legales de suministro de información que incumben:

- A las entidades aseguradoras que comercialicen seguros de dependencia (art. 69.5 del RIRPF), planes de previsión social empresarial (art. 69.6 del RIRPF) y planes individuales de ahorro sistemático (art. 69.9 del RIRPF).
- A los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos o a sus administradores en caso de incapacidad de aquellos (art. 71 del RIRPF).

2.11.3. Pagos a cuenta.

1. Retenciones e ingresos a cuenta.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta, las modificaciones introducidas responden a los tres supuestos siguientes:

- Reflejar las modificaciones introducidas por el artículo 101 de la Ley 35/2006 sobre el importe de los pagos a cuenta.
- Adecuar la mecánica para el cálculo de las retenciones sobre rendimientos del trabajo a los cambios introducidos tanto en el esquema de liquidación del impuesto como en las reglas para la determinación de los rendimientos netos del trabajo.
- Desarrollar el nuevo supuesto de retención e ingresos a cuenta establecido por la Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal, respecto de las actividades empresariales que determinan su rendimiento neto por el método de estimación objetiva (distintas de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que ya estaban sujetas a retención).

Nos limitaremos a comentar este último supuesto.

El artículo 95.6 del Reglamento del IRPF regula la obligación de retener respecto de las actividades económicas que, determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, estén clasificadas en alguna de las siguientes divisiones de la Sección 1.ª de las Tarifas del IAE:

- División 3 del IAE: carpintería metálica, estructuras metálicas, calderería y fabricación de artículos de ferretería.
- División 4 del IAE: confección en serie de prendas de vestir, fabricación en serie de piezas de carpintería, industrias del mueble de madera e imprentas.
- División 5 del IAE: actividades vinculadas con la construcción (albañilería, fontanería, carpintería, pintura, instalaciones eléctricas, etc.).
- División 7 del IAE: transportes de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.

Esto no obstante, no procederá la práctica de esta retención cuando el contribuyente que ejerza una de las actividades económicas contempladas comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma por el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades. Comunicación debidamente firmada que el pagador vendrá obligado a conservar.

Dicha comunicación excluirá de la obligación de retener sin límite temporal y en tanto en cuanto el preceptor no formule comunicación en sentido contrario antes del nacimiento de la obligación de retener. Comunicación que queda obligado a efectuar desde el momento en que volviera a determinar el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

En dichas comunicaciones se harán constar los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, domicilio fiscal y NIF del comunicante. Si se trata de una entidad en régimen de atribución de rentas, se indicará además la razón social o denominación de la entidad, su NIF y su condición de representante de la misma.
- La identificación de la actividad económica desarrollada, con indicación del epígrafe del IAE.
- Que determina el rendimiento neto de tal actividad por el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades (o que ha vuelto al método de estimación objetiva, en su caso).
- Fecha y firma del comunicante.
- Identificación de la persona o entidad destinataria de la comunicación.

El incumplimiento de la obligación de comunicar tendrá las consecuencias tributarias derivadas de lo dispuesto en el artículo 107 de la LGT.

Cuando la renuncia al método de estimación objetiva se formule al tiempo de presentar el primer pago fraccionado o declaración trimestral del IVA [arts. 33.1 b) del Reglamento del IRPF y tercer párrafo del 33.2 del RIVA], se entenderá que el contribuyente determina el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa a partir de la fecha en que se presenta el correspondiente pago fraccionado por el IRPF o declaración-liquidación trimestral por el IVA.

Por último, señalar que, según la disposición transitoria sexta del Reglamento del IRPF, este nuevo supuesto de obligación de retener e ingresar a cuenta está operativo a partir del 21 de abril de 2007.

2. Pagos fraccionados.

Se admite la posibilidad de deducir las retenciones e ingresos a cuenta del trimestre para cuantificar el importe del pago fraccionado, pudiendo arrojar un resultado negativo. Resultado negativo, en su caso, que va a poder arrastrarse y compensarse en los sucesivos pagos fraccionados del mismo ejercicio.

III. MODIFICACIONES QUE INCORPORA LA ORDEN DE MÓDULOS PARA 2007

La Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, regula para el año 2007 el método de estimación objetiva del Reglamento del IRPF y lo hace sin cambios trascendentes respecto a la normativa vigente para 2006, tanto en lo que se refiere a sus cuantías y límites, que se mantienen invariables, como al propio contenido y ámbito de aplicación del método de estimación, que apenas sufre variaciones. Veamos cuáles son estas leves modificaciones introducidas:

1. Medida antifraccionamiento ficticio de la actividad.

El artículo 3 de la Orden de Módulos para 2007 recoge, en idénticos términos que la Ley y el Reglamento del IRPF, la medida cautelar para evitar el fraccionamiento ficticio de la actividad consistente en computar, a efectos de los límites excluyentes del método de estimación objetiva, no solo los importes y parámetros correspondientes al propio contribuyente, sino también los que se deriven de las actividades desarrolladas por su cónyuge, ascendientes y descendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualesquiera de ellos, cuando tales actividades sean idénticas o similares (clasificadas en el mismo grupo del IAE) y estén sometidas a una dirección común (compartiendo medios personales y materiales).

2. Medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo.

Se suprimen para el año 2007 las medidas excepcionales para paliar el efecto producido por la evolución del precio del gasóleo, que pasan a contemplarse fuera del marco del IRPF. Se mantienen en sus mismos términos las previstas respecto de las actividades de transportes.

Se suprime, asimismo y por idénticas razones, la reducción de carácter general del 2 por 100 del rendimiento neto de módulos correspondiente a las actividades agrícolas y ganaderas, con la que se pretendía paliar también el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en dichas actividades.

3. Ayudas directas de pago único de la Política Agraria Común (disp. adic. 5.^a y Anexo I de la Orden de Módulos).

Para determinar el rendimiento neto previo de las actividades agrícolas y ganaderas, se establece el siguiente tratamiento respecto de las ayudas directas de pago único de la Política Agraria Común percibidas:

- Con carácter general se acumularán a los ingresos procedentes de los cultivos o explotaciones del preceptor, en proporción a sus respectivos importes.
- Cuando no se hayan obtenido en el ejercicio otros ingresos por actividades agrícolas y ganaderas distintos de las citadas ayudas, el índice de rendimiento neto a aplicar será el 0,56.

4. Cómputo del personal no asalariado.

Las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos establecen, a efectos de la determinación del rendimiento neto previo, que el personal no asalariado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 se computará al 75 por 100.

5. Nuevas actividades complementarias.

Se introducen dos nuevas actividades accesorias o complementarias en relación con los quioscos y el transporte de mercancías:

- En el epígrafe 659.4, «Actividad: comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública», se incluye como actividad accesoria la publicidad exterior.
- En el epígrafe 722, «Actividad: transporte por carretera de mercancías», se incluye como actividad accesoria los servicios de mensajería, recados y reparto de correspondencia.

6. Plazos para las renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva.

El plazo para las renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva para 2007 se fija entre el 1 y el 20 de abril de dicho año.

IV. REDUCCIONES FISCALES ESPECIALES PARA LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN MÓDULOS

Recogemos en este apartado las normas publicadas en 2007 que establecen reducciones fiscales especiales para las actividades agrícolas, como consecuencia de incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales:

- Artículo 6 del Real Decreto-Ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro, durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007.
- Artículo 6 del Real Decreto-Ley 5/2007, de 22 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las tormentas de lluvia, granizo y viento que han afectado en la segunda quincena del mes de mayo de 2007 a diversas comunidades autónomas.
- Artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 6 del Real Decreto-Ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunidad Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007.

Señalar que el apartado 8 del artículo 5 de este último Real Decreto-Ley 10/2007 declara exentas del IRPF las ayudas excepcionales por daños personales por fallecimiento que se establecen en el artículo 9 del mismo.

V. LEY ORGÁNICA SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

5.1. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Los artículos 12. Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y 61 bis de la Ley 35/2006 (añadido nuevo por la disp. adic. cuarta de aquella) establecen una reducción en base imponible por las cuotas y aportaciones que a los partidos políticos realicen sus afiliados, adheridos y simpatizantes.

Lo primero que debemos constatar es la defectuosa e insuficiente redacción del artículo 61 bis de la Ley 35/2006 (una buena técnica legislativa hubiera llevado a modificar también sus arts. 15.3 y 50.1 y 2), así como lo inadecuado de su ubicación (se incardina en el Título V de la Ley 35/2006,

dedicado a la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, cuando debió incluirse en el Título IV de la misma, dedicado a la base liquidable).

En todo caso, críticas al margen, vamos a tratar de establecer, según nuestro criterio y a la espera de los necesarios pronunciamientos doctrinales, cuál sería la mecánica de aplicación de la reducción:

- Es una reducción que se aplica por las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales por sus afiliados, adheridos y simpatizantes.
- Es una reducción que se aplica sobre la base imponible, sin apellidos. Podrá operar, así, tanto sobre la base imponible general como sobre la base imponible del ahorro, indistinta o simultáneamente.
- Se establece sin un orden específico de aplicación, por lo que el contribuyente podrá aplicarla en el orden que le resulte más favorable. Todo ello, teniendo en cuenta que ni la base liquidable general ni la base liquidable del ahorro pueden resultar negativas (art. 50.1 y 2 de la Ley 35/2006), aspecto este del esquema de liquidación del impuesto que, entendemos, no debe entenderse modificado.
- Las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas susceptibles de reducción, no aplicadas por insuficiencia de base imponible (general y del ahorro) se perderán al no poderse trasladar a ejercicios futuros.
- La reducción opera con un límite máximo anual de 600 euros. Esto es, la reducción aplicada en la base imponible, general y/o del ahorro, no podrá superar los 600 euros anuales.
- La aplicación de la reducción está condicionada a que el contribuyente disponga del documento acreditativo de la aportación o cuota satisfecha expedido por el partido político, federación, coalición o agrupación de electores receptor de la misma (art. 13 de la Ley Orgánica 8/2007).
- A efectos de su justificación y control, las cuotas y aportaciones de los afiliados, adheridos o simpatizantes (art. 8.1 de la Ley Orgánica 8/2007):
 - Deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin, que tendrán como únicos ingresos los que provengan de tales cuotas y aportaciones.
 - Los ingresos de las cuotas o aportaciones realizados en tales cuentas específicas deberán ser efectuados mediante domiciliación bancaria en una cuenta de la cual sea titular el afiliado, adherido o simpatizante o mediante ingreso nominativo.

5.2. Dedución por donaciones a partidos políticos.

El apartado dos del artículo 12 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de financiación de los partidos políticos, establece que a las donaciones privadas a estos últimos a que se refiere el apartado dos del artículo 4 de dicha ley les serán de aplicación las deducciones previstas en la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Incentivo que se concreta en una deducción por donaciones al 25 por 100, que opera con el límite previsto en el artículo 69.1 de la Ley 35/2006, por lo que no podrá exceder del 10 por 100 de

la base liquidable, y está condicionada a que el contribuyente disponga del correspondiente documento acreditativo expedido por el partido político receptor del donativo.

VI. LA NUEVA DEDUCCIÓN POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN EN EL IRPF

La Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el IRPF y la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de la Seguridad Social, establece una nueva prestación pública por el nacimiento o adopción de hijos que, según la exposición de motivos de la norma, trata de compensar en parte los mayores gastos que tal acontecimiento familiar suele ocasionar.

Esta nueva prestación pública por nacimiento o adopción de hijos se articula con una doble naturaleza:

- Como un beneficio fiscal, estableciéndose una minoración en la cuota diferencial del IRPF que, al igual que la deducción por maternidad con la que se declara compatible, puede percibirse de forma anticipada.
- Como una prestación de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva.

6.1. Beneficiarios de la prestación.

Serán beneficiarios de la ayuda pública:

- En caso de nacimiento, la madre siempre que el nacimiento se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. Únicamente podrá ser beneficiario el otro progenitor en caso de fallecimiento de la madre sin haber solicitado la prestación o su anticipo.
- En los casos de adopción hemos de diferenciar:
 - Si los adoptantes fuesen personas de distinto sexo, la mujer siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. Únicamente podrá ser beneficiario el otro adoptante en caso de fallecimiento de la mujer sin haber solicitado la prestación o su anticipo.
 - Si los adoptantes fuesen personas del mismo sexo, aquel que ambos determinen de común acuerdo, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.
 - Si la adopción se produce por una sola persona, esta siempre que se haya constituido o reconocido por autoridad española competente y no subsista la patria potestad de uno de los progenitores del menor adoptado.

En todo caso, tanto en los supuestos de nacimiento como de adopción será necesario para acceder a la ayuda que el beneficiario hubiera residido de forma legal, efectiva y continuada en territorio español durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción. Requi-

sito de residencia que, cuando se carezca de la nacionalidad española, se establecerá conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

6.2. Deducción en el IRPF o prestación de la Seguridad Social.

La prestación pública por nacimiento o adopción se articula como un beneficio fiscal, en forma de minoración de la cuota diferencial del IRPF, cuando en el beneficiario de la ayuda concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción.
- Que hubiera obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

De no concurrir alguna de las circunstancias descritas, la ayuda se instrumentará como una prestación no contributiva de la Seguridad Social.

6.3. Articulación del incentivo fiscal: deducción por nacimiento o adopción en el IRPF.

Para los supuestos en los que la prestación pública deba articularse como un incentivo fiscal se establece una deducción sobre la cuota diferencial del IRPF, para lo cual se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006:

- Se añade un nuevo artículo 81 bis. Deducción por nacimiento o adopción.
- Se da nueva redacción al artículo 103. Devolución derivada de la normativa del tributo.
- Se añade una nueva disposición adicional vigésimo sexta. Deducción por nacimiento o adopción en el período impositivo 2007.

Tales modificaciones introducen, como se ha dicho, una deducción sobre la cuota diferencial del IRPF cuyas líneas básicas de aplicación son las siguientes:

- La cuantía de la deducción se cifra en 2.500 euros y se aplicará con cargo al tramo estatal del impuesto.
- La deducción se practicará en el período impositivo en el que se haya efectuado la inscripción del descendiente en el Registro Civil.
- La deducción se podrá percibir de forma anticipada, en cuyo caso no se minorará la cuota diferencial del impuesto. Reconocido el derecho al cobro anticipado, este podrá ser cedido al otro progenitor o adoptante que cumpla los requisitos exigidos, sin que tal cesión determine la existencia de una transmisión lucrativa a efectos fiscales.
- Para 2007 el incentivo solo resultará aplicable respecto de los nacimientos producidos a partir del 1 de julio, así como a las adopciones que se hubieran constituido a partir de dicha fecha.

6.4. Prestación no contributiva de la Seguridad Social.

La disposición final primera, apartado uno, de la Ley 35/2007 añade una letra z) al artículo 7 de la Ley 35/2006 para declarar exentas «las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores».

Pues bien, la citada Ley 35/2007 establece las siguientes prestaciones novedosas por nacimiento o adopción de hijos, acaecido o constituido a partir de 1 de enero de 2007:

- Una prestación no contributiva de la Seguridad Social de 2.500 euros, cuando no resulte de aplicación la deducción por nacimiento o adopción en el IRPF.
- Una prestación económica de pago único de 1.000 euros por nacimiento o adopción de hijo, en los supuestos de familias numerosas y monoparentales y en los casos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65 por 100. Se trata de una prestación adicional a los 2.500 euros de pago único por nacimiento o adopción, que en ningún caso puede articularse como una deducción en el IRPF y que no resultará de aplicación cuando se perciban ingresos de cualquier naturaleza, superiores a 11.000 euros anuales (cuantía límite que se incrementa en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo).

Señalar por último que, para hacer efectivo el cobro anticipado se ha publicado la Orden EHA/3352/2007, de 19 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 140, de solicitud del abono anticipado de las deducciones del IRPF por maternidad y por nacimiento o adopción, y el modelo 141, de solicitud del pago único por nacimiento o adopción de hijo, se determina el lugar, forma y plazo de presentación de los mismos y se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la AEAT.

VII. MODIFICACIONES PREVISTAS EN EL NUEVO REGLAMENTO DEL IRPF PARA 2008

El proyecto de real decreto por el que modifica el Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 430/2007, de 30 de marzo, prevé introducir las siguientes modificaciones en el impuesto:

- Dar nueva redacción al artículo 11.4 del Reglamento del IRPF para elevar la cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del impuesto hasta los 22.100 euros.
- Dar nueva redacción, con efectos desde 1 de enero de 2007, al artículo 61.3 c) del Reglamento del IRPF para su adecuación al texto de la Ley 35/2006 en materia de obligación de declarar, con lo que definitivamente queda claro que se suprime el requisito, para la exclusión de la obligación de declarar, de que las rentas inmobiliarias imputadas tengan que provenir de un único inmueble. De esta forma, a los exclusivos efectos de la obligación de declarar, resultará indiferente que las rentas inmobiliarias imputadas procedan de uno o varios inmuebles, con tal de que no rebasen el límite cuantitativo conjunto de 1.000 euros anuales, anteriormente comentado.
- Se da nueva redacción al artículo 81.1 del Reglamento del IRPF para actualizar un 2 por 100 los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener.
- Se da nueva redacción al artículo 85.1.1.º del Reglamento del IRPF para deflactar en un 2 por 100 cada uno de los tramos de la tarifa o escala de retención.

Estas dos últimas modificaciones responden a las que está previsto introducir en la Ley 35/2006 por el Proyecto de Ley de PGE para 2008.

VIII. PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008

El Proyecto de Ley de PGE para el año 2008 prevé modificaciones en la normativa que hace referencia al IRPF básicamente con un doble objeto:

- Corregir los efectos de la inflación sobre la progresividad del impuesto.
- Articular para el año 2007 las compensaciones fiscales previstas en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006.

8.1. Medidas para corregir los efectos de la inflación sobre la progresividad del impuesto.

Con la finalidad de evitar que un incremento de la renta percibida debido al mero ajuste de la inflación produzca un aumento de la carga tributaria, se proyecta introducir las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006:

- Dar nueva redacción a su artículo 20, elevando un 2 por 100 las cuantías y límites para el cálculo de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.
- Dar nueva redacción a su artículo 32.2.1.º, elevando en un 2 por 100 las cuantías y límites para el cálculo de la reducción por obtención de determinados rendimientos de actividades económicas.
- Dar nueva redacción a los artículos 57, 58, 59, 60 y 61.4.^a, elevando en un 2 por 100 las cuantías del mínimo personal y familiar (del contribuyente, por ascendientes, por descendientes y por discapacidad).
- Dar nueva redacción a los artículos 63.1 y 74.1, para deflactar en un 2 por 100 cada uno de los tramos de las escalas, estatal y autonómica o complementaria, de gravamen.

Con la misma finalidad, los artículos 63 y 67 del Proyecto de Ley de PGE para el año 2008 establecen los coeficientes de corrección monetaria aplicables, a las transmisiones de bienes inmuebles que se realicen durante dicho ejercicio, para el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales correspondientes, dando así cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 35.2 de la Ley 35/2006. Así:

- En el artículo 63 se establecen los coeficientes de corrección monetaria aplicables a las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas efectuadas durante el año 2008.
- En el artículo 67 se establecen los coeficientes de corrección monetaria aplicables en el ámbito del IS y, por ende, a las transmisiones de bienes inmuebles afectos a actividades económicas efectuadas durante el año 2008.

8.2. Compensaciones fiscales.

8.2.1. *Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2007.*

Como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena, la letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2006 establece que anualmente la Ley de PGE determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006, en el supuesto de que, teniendo derecho a la deducción por adquisición de la vivienda habitual, el nuevo régimen les resulte menos favorable que el vigente a 31 de diciembre de 2006.

Pues bien, en este contexto la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley de PGE para 2008 establece la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable en 2007, en los siguientes términos:

A. Contribuyentes que tienen derecho a la compensación.

Tendrán derecho a la compensación los contribuyentes en los que concurran los siguientes requisitos:

1. Que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006.

La compensación fiscal resulta aplicable a contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiéndose que se cumple este requisito exclusivamente cuando se haya adquirido jurídicamente la propiedad de la vivienda antes de dicha fecha. Esto es, según la teoría del título y el modo avalada por el Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de abril de 1993, por ejemplo), la vivienda se entenderá adquirida cuando medie acuerdo de voluntades y puesta a disposición (entrega de llaves y escritura pública).

Por otro lado, la norma transitoria habla de «adquisición de la vivienda habitual», sin extender el incentivo fiscal a otras situaciones asimiladas como la rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual (estas dos últimas ya excluidas, por otra parte, de la aplicación de porcentajes de deducción incrementados), a las que, entendemos, no resultaría aplicable.

2. Que en la adquisición de la vivienda habitual se hubiera utilizado financiación ajena.

A estos efectos se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena, cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del derogado Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de junio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006. A saber:

- Que el importe financiado del valor de adquisición de la vivienda habitual suponga, al menos, un 50 por 100 de dicho valor, teniendo en cuenta que:
 - Dentro del valor de adquisición deben incluirse los gastos y tributos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente.
 - En el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual, el porcentaje del 50 por 100 se entenderá referido al exceso de inversión que corresponda.

- Que durante los tres primeros años del préstamo no se amorticen cantidades que superen, en su conjunto, el 40 por 100 del importe total solicitado, cálculo que debe realizarse descontando los importes, en su caso, reinvertidos.
3. Que le resulte de aplicación en 2007 la deducción por inversión en vivienda habitual.

B. Cuantía de la compensación.

La cuantía de la compensación será la suma de la correspondiente a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas en función de los tipos de deducción incrementados que hubieran resultado procedentes según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 en contraposición con los tipos de deducción aplicables tras la Ley 35/2006:

1. Tipos de deducción aplicables tras la Ley 35/2006.

<u>Tramo estatal</u>	<u>Tramo autonómico</u>	<u>Porcentaje deducción</u>
10,05%	4,95%	15%

2. Tipos de deducción incrementados por mediar financiación ajena vigentes a 31 de diciembre de 2006.

- Inversión realizada dentro de los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda habitual.

	<u>Tramo estatal</u>	<u>Tramo autonómico</u>	<u>Porcentaje deducción</u>
Hasta 4.507,50 €	16,75%	8,25%	25%
Resto hasta 9.015 €	10,05%	4,95%	15%

- Inversión realizada después de los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda habitual.

	<u>Tramo estatal</u>	<u>Tramo autonómico</u>	<u>Porcentaje deducción</u>
Hasta 4.507,50 €	13,40%	6,60%	20%
Resto hasta 9.015 €	10,05%	4,95%	15%

Todo ello sin perjuicio de los porcentajes de deducción que resulten o hayan resultado aplicables en el tramo autonómico, cuando la comunidad autónoma correspondiente hubiera hecho uso de la potestad normativa que le atribuye la Ley 21/2001, de 27 diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía.

C. Aplicación de la compensación.

La compensación se articula como una deducción que opera sobre la cuota líquida total incrementada, resultando aplicable después de la deducción por doble imposición internacional.

Dos últimas cuestiones:

- No se prevé compensación fiscal alguna en los supuestos de rehabilitación, como ya se ha comentado, ni en los supuestos de inversiones en obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas discapacitadas, a pesar de que con la normativa vigente a 31

de diciembre de 2006 sí tenían posibilidad de aplicar tipos de deducción incrementados por utilización de financiación ajena.

- La Ley 35/2006 suprime o no contempla las compensaciones fiscales que, supeditadas también a su refrendo anual por Ley de PGE, estaban previstas en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 por pérdidas en deducciones en adquisición de vivienda habitual (adquirida con anterioridad a 4 de mayo de 1998) y arrendamiento de vivienda habitual (alquilada según contrato formalizado con anterioridad a 24 de abril de 1998).

8.2.2. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2007.

La disposición transitoria décimotercera de la Ley 35/2006 prevé que por Ley de PGE se determinarán el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes casos:

- Cuando se perciba un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez, contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que el régimen de la Ley 35/2006 resulte menos favorable que el vigente a 31 de diciembre de 2006. A estos efectos se tomarán todas las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las ordinarias según contrato original satisfechas con posterioridad [letra a)].
- Cuando se perciban rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que el régimen de la Ley 35/2006 resulte menos favorable que el vigente a 31 de diciembre de 2006 [letra b)].

Pues bien, en este contexto la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley de PGE para 2008 establece la compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años aplicable en 2007, en los siguientes términos:

A. Contribuyentes que tienen derecho a la compensación.

Tendrán derecho a la compensación los contribuyentes que en 2007 integren en la base imponible del ahorro rendimientos del capital mobiliario procedentes de las siguientes categorías:

1. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la Ley 35/2006), cuando:

- Procedan de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.
- Según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 [art. 24.2 a) del TRLIRPF] les hubiera resultado de aplicación el coeficiente reductor del 40 por 100 por tener un período de generación superior a dos años o haber sido calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. A estos efectos:
 - Se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los procedentes de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio y siempre que se imputen en un único período impositivo.

- Cuando los rendimientos con período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, solamente resultará aplicable el coeficiente reductor del 40 por 100 si el cociente de dividir el número de años de generación entre los años de fraccionamiento resulta superior a dos.

2. Rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez percibidos en forma de capital diferido [art. 25.3 a) 1.º de la Ley 35/2006], cuando:

- Procedan de contratos de seguro de vida o invalidez concertados con anterioridad a 20 de enero de 2006.
- Según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 [arts. 24.2 b), 94 y disp. trans. sexta del TRLIRPF] les hubiera resultado de aplicación los coeficientes reductores del 40 o 75 por 100. Veamos cuándo resultan de aplicación tales coeficientes reductores:

a) Capitales diferidos derivados de contratos de seguro de vida percibidos en pago único.

1. Régimen general.

- Rendimientos correspondientes a primas satisfechas con más de dos años de antelación: coeficiente reductor del 40 por 100.
- Rendimientos correspondientes a primas satisfechas con más de cinco años de antelación: coeficiente reductor del 75 por 100.

Para determinar los rendimientos correspondientes a las distintas primas satisfechas, cuando existan primas periódicas o extraordinarias, se multiplicará el rendimiento total obtenido por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2. Régimen especial.

Se aplicará el coeficiente reductor del 75 por 100, con independencia del período de generación de cada prima, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el contrato de seguro haya sido concertado a partir del 31 de diciembre de 1994.
- Que hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.
- Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficiente. Este requisito se entenderá cumplido cuando el resultado de dividir el sumatorio de las primas multiplicadas por el número de años de permanencia respectivo entre la suma total de las primas satisfechas sea superior a cuatro.

b) Prestaciones por invalidez percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro de vida.

Los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro de vida, que consistan en percepciones de pago único, se reducirán, cualquiera que fuere su período de generación, en los siguientes porcentajes:

- 75 por 100, en supuestos de invalidez en grado igual o superior al 65 por 100.
- 40 por 100, en supuestos de invalidez en grado inferior al 65 por 100.

B. Cuantía de la compensación.

La cuantía de la compensación será la diferencia positiva entre las dos magnitudes siguientes:

- Como minuendo, el 18 por 100 del saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos anteriormente delimitados integrados en la base imponible del ahorro.
- Como sustraendo, el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado tales rendimientos, previa aplicación de los coeficientes reductores procedentes según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, en la base imponible general. A efectos de determinar el citado importe teórico a sustraer, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Solamente se aplicarán los coeficientes reductores que resulten procedentes a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro. A estos efectos, para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, este se multiplicará por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.^a Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí tales rendimientos reducidos sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

3.^a Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos reducidos sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre las dos magnitudes siguientes:

- Como minuendo, el resultado de aplicar la escala conjunta (estatal más autonómica) a la base liquidable general incrementada en dicho saldo positivo.
- Como sustraendo, el resultado de aplicar la escala conjunta (estatal más autonómica) a la base liquidable general.

En todo caso, indicar que la norma transitoria obliga a las compañías de seguros a comunicar a los contribuyentes el importe de los rendimientos netos, reducidos según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima.

C. Aplicación de la compensación.

La compensación se articula como una deducción que opera sobre la cuota líquida total incrementada, resultando aplicable después de la deducción por doble imposición internacional.

8.3. Otras disposiciones con efectos en el IRPF.

1. Actividades prioritarias de mecenazgo y acontecimientos de excepcional interés público.

- La disposición adicional decimosexta del Proyecto de Ley de PGE para 2008 relaciona las que se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo para dicho año, disponiendo, respecto de las mismas, una elevación en cinco puntos porcentuales de los coeficientes y límites con que normalmente operan las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2004, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- La disposición adicional vigésimo octava del Proyecto de Ley de PGE para 2008 establece los beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad», disponiendo que serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.
- La disposición adicional vigésima novena del Proyecto de Ley de PGE para 2008 dispone la declaración de la «33.ª Copa del América» como acontecimiento de excepcional interés público, que disfrutará de los máximos beneficios fiscales establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

2. Interés legal del dinero e interés de demora.

La disposición adicional trigésima primera del Proyecto de Ley de PGE para 2008 fija el interés legal del dinero para dicho ejercicio en el 5,50 por 100 y el interés de demora en el 7 por 100.

3. IPREM.

La disposición adicional trigésima segunda del Proyecto de Ley de PGE para 2008 fija el IPREM para dicho ejercicio, en cuanto a su aplicación a efectos del IRPF, en 7.131,80 euros anuales.

ANEXO. CASOS PRÁCTICOS

EJEMPLO 1:

El señor Suárez ha recibido un pago único de 120.000 euros en concepto de prestación por jubilación, contingencia acaecida con posterioridad a 1 de enero de 2007, de un plan de pensiones al que viene realizando aportaciones desde hace doce años. La entidad gestora le comunica el siguiente desglose de la prestación recibida:

Por aportaciones realizadas hasta 31-12-06	100.000
Por aportaciones realizadas a partir de 01-01-07	20.000
Total prestación en pago único	120.000

Solución

Prestación percibida en forma de capital	120.000
Reducción por irregularidad (100.000 × 0,40)	(40.000)
Rendimientos íntegros del trabajo	80.000

EJEMPLO 2:

El señor Domínguez ha percibido, como pago único por importe de 20.192,88 euros, la prestación correspondiente a un seguro colectivo concertado hace doce años que instrumenta los compromisos por pensiones asumidos por convenio colectivo por su empresa.

Se sabe, respecto del contrato de seguro colectivo, que la empresa ha venido aportando primas constantes de 1.202,02 euros anuales que no le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez, certificándose por la compañía de seguros la siguiente distribución de rendimientos entre las primas aportadas (apartados 4 y 5 del art. 11 del anterior Reglamento del IRPF):

Año aportación prima	Prima aportada empresa	Rendimiento por prima	Total prestación
2001	1.202,02	887,65	2.089,67
2002	1.202,02	813,78	2.015,80
2003	1.202,02	739,91	1.941,93
2004	1.202,02	665,45	1.867,47
2005	1.202,02	591,58	1.793,60
2006	1.202,02	517,70	1.719,72
2007	1.202,02	443,83	1.645,85
2008	1.202,02	396,95	1.571,97
2009	1.202,02	295,50	1.497,52
2010	1.202,02	221,62	1.423,64
2011	1.202,02	147,75	1.349,77
2012	1.202,02	73,87	1.275,89
Totales	14.424,24	5.768,59	20.192,83

Suponer alternativamente que las aportaciones al seguro colectivo si le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez.

.../...

.../...

Solución

1. Las aportaciones empresariales al seguro colectivo no le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez.

Según el apartado 2 de la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, resulta de aplicación al artículo 94.1 del TRLIRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. Así, tendremos:

Año aportación prima	Total prestación	Porcentaje reducción	Rendimiento reducido
2001	2.089,68	40%	1.253,80
2002	2.015,80	40%	1.209,48
2003	1.941,93	40%	1.165,16
2004	1.867,48	40%	1.120,49
2005	1.793,60	40%	1.076,16
2006	1.719,72	40%	1.031,83
2007	1.645,85	40%	987,51
2008	1.571,98	40%	943,19
2009	1.497,52	40%	898,51
2010	1.423,65	40%	854,19
2011	1.349,78	0%	1.349,78
2012	1.275,89	0%	1.275,89
Totales	20.192,88		13.165,99

2. Las aportaciones empresariales al seguro colectivo sí le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez.

Según el apartado 2 de la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, resulta de aplicación el artículo 94.2 del TRLIRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. Así, habida cuenta que (según el art. 19.2 del anterior Reglamento del IRPF) las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes toda vez que:

- Han transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.
- El período medio de permanencia de las primas resulta ser superior a cuatro años:

$$\frac{\Sigma \text{Primas} \times \text{años permanencia}}{\Sigma \text{ primas}} = \frac{93.757,56}{14.424,24} = 6,5 > 4$$

Tendremos:

Rendimiento total prestación	5.768,59
Reducción irregularidad régimen transitorio (5.768,59 × 0,75)	<u>(4.326,44)</u>
Rendimiento trabajo personal	1.442,15

EJEMPLO 3:

El señor Rodríguez, que cumple 65 años en 2007, decide continuar su vida laboral en la empresa para la que presta sus servicios. Determinar el rendimiento neto minorado del trabajo personal suponiendo, alternativamente, las siguientes rentas:

.../...

.../...

- a) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 8.500 euros, siendo su única renta.
- b) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 12.500 euros, habiendo obtenido otras rentas no exentas por importe de 6.500 euros.
- c) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 12.500 euros, habiendo obtenido otras rentas no exentas por importe de 7.500 euros.
- d) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 30.000 euros, siendo su única renta y acreditando un grado de discapacidad del 45 por 100.

Solución

a)	Rendimiento neto del trabajo	8.500	
	Reducción obtención rendimientos del trabajo	(4.000)	
	Reducción prolongación actividad laboral	(4.000)	
	Rendimiento neto reducido del trabajo personal	<hr/>	500
b)	Rendimiento neto del trabajo	12.500	
	Reducción obtención rendimientos del trabajo		
	[4.000 – 0,35 (12.500 – 9.000)]	(2.775)	
	Reducción prolongación actividad laboral	(2.775)	
	Rendimiento neto reducido del trabajo personal	<hr/>	6.950
c)	Rendimiento neto del trabajo	12.500	
	Reducción obtención rendimientos del trabajo	(2.600)	
	Reducción prolongación actividad laboral	(2.600)	
	Rendimiento neto reducido del trabajo personal	<hr/>	7.300
d)	Rendimiento neto del trabajo	30.000	
	Reducción obtención rendimientos del trabajo	(2.600)	
	Reducción prolongación actividad laboral	(2.600)	
	Reducción discapacidad trabajadores activos	(3.200)	
	Rendimiento neto reducido del trabajo personal	<hr/>	21.600

EJEMPLO 4:

El señor Pérez tiene tres locales arrendados, «A», «B» y «C», que presentan las circunstancias que a continuación se indican en cuanto a ingresos computables y gastos deducibles. Determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario. Suponer alternativamente que se trata de viviendas alquiladas a personas mayores de 35 años.

Solución

	Local «A»	Local «B»	Local «C»
Ingresos íntegros	14.400	14.400	14.400
Gastos financieros	–	(8.000)	(13.000)
Gastos conservación y reparación	(3.000)	(3.000)	(3.000)
Otros gastos deducibles	(2.500)	(2.500)	(2.500)
Rendimiento neto real	8.900	900	–4.100
Rendimiento neto fiscal	8.900	900	–2.500
	Vivienda «A»	Vivienda «B»	Vivienda «C»
Ingresos íntegros	14.400	14.400	14.400
Gastos financieros	–	(8.000)	(13.000)

.../...

.../...

Gastos conservación y reparación	(3.000)	(3.000)	(3.000)
Otros gastos deducibles	(2.500)	(2.500)	(2.500)
Rendimiento neto real	8.900	900	-4.100
Rendimiento neto fiscal	8.900	900	-2.500
Rendimiento neto fiscal reducido (*)	4.450	450	-1.250

Además, en ambos supuestos el señor Pérez podrá trasladar como gastos deducibles de los ingresos íntegros que obtenga del inmueble «C» (local o vivienda) en los cuatro años siguientes el siguiente importe:

Ingresos íntegros	14.400
Gastos financieros	(13.000)
Gastos conservación y reparación	<u>(3.000)</u>
Exceso de gastos trasladables a los cuatro años siguientes	1.600

(*) Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción solo resultará aplicable respecto de los declarados por el contribuyente.

EJEMPLO 5:

El señor Martínez, de 58 años de edad en la actualidad, contrató el 1 de abril de 2001 un seguro de supervivencia a seis años, de tal forma que, si el asegurado supervivía, el 1 de abril de 2007 se constituiría una renta vitalicia anual de 6.000 euros, cantidad que efectivamente percibe en dicha fecha. En el momento de la contratación del seguro se abona una prima única de 70.000 euros. El valor actual financiero-actuarial de la renta es a 1 de abril de 2007 de 80.000 euros.

Solución

Según el artículo 16 del Reglamento del IRPF, tendremos:

Valor actual financiero-actuarial renta	80.000
Importe prima satisfecha	<u>(70.000)</u>
Rentabilidad obtenida a la constitución de la renta vitalicia	10.000

Rentabilidad que se repartirá linealmente por décimas partes anuales durante los diez primeros años de la renta vitalicia. Así, el señor Martínez deberá declarar en 2007 los siguientes rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro:

Rendimiento renta vitalicia (6.000 × 0,28)	1.680
Rentabilidad diferida (10.000 × 0,10)	<u>1.000</u>
Rendimientos capital mobiliario	2.680

EJEMPLO 6:

El señor Álvarez suscribió en 1994 un seguro de vida individual que, según las estipulaciones contractuales, incorporaba los componentes mínimos de riesgo y duración para

.../...

.../...

generar incrementos o disminuciones de patrimonio según la Ley 18/1991, de 6 de junio. El señor Álvarez ha realizado dos únicos desembolsos en concepto de primas, el 20 de enero de 1994, a la firma del contrato de seguro abonó 60.000 euros y dos años después, el 20 de enero de 1996, abonó otros 60.000 euros. El 20 de enero de 2007 decide rescatar dicho seguro percibiendo un capital de 180.000 euros.

Solución

Calculamos la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima:

- Parte rendimiento total obtenido correspondiente a la prima aportada en enero de 1994.

$$\frac{60.000 \times 13}{(60.000 \times 13) + (60.000 \times 11)} \times (180.000 - 120.000) = 32.500 \text{ euros}$$

- Parte rendimiento total obtenido correspondiente a la prima aportada en enero de 1996.

$$\frac{60.000 \times 11}{(60.000 \times 13) + (60.000 \times 11)} \times (180.000 - 120.000) = 27.500 \text{ euros}$$

Determinamos la cuantía que de la parte del rendimiento total obtenido correspondiente a la prima aportada en enero de 1994, 32.500 euros, se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006:

$$\frac{12}{13} \times 32.500 = 30.000 \text{ euros}$$

Determinamos la reducción del rendimiento íntegro por aplicación de los coeficientes de abatimiento en el régimen transitorio:

Periodo de permanencia hasta 31-12-1996	≅ 3 años
Coefficiente reductor [(3 - 2) × 14,28%]	14,28%
Importe reducción (30.000 × 0,1428)	4.284

El señor Álvarez deberá declarar en 2007 los siguientes rendimientos del capital mobiliario, a integrar entre las rentas del ahorro (gravadas al 18 por 100):

Capital percibido	180.000
Primas aportadas	<u>(120.000)</u>
Diferencia	60.000
Reducción régimen transitorio	<u>(4.284)</u>
Rendimientos capital mobiliario	55.716

La disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006 prevé que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se establecerán el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales cuando el nuevo régimen de tributación resulte menos favorable que el vigente a 31 de diciembre de 2006.

EJEMPLO 7:

El señor Gómez transmite el 20 de enero de 2007 por 250.000 euros un terreno que formaba parte de su patrimonio particular y que había adquirido el 20 de enero de 1990 por 10.000 euros.

.../...

.../...

Solución

Valor de transmisión	250.000
Valor de adquisición actualizado ($10.000 \times 1,2162$)	<u>(12.162)</u>
Diferencia	237.838

Determinamos la parte que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006:

$$237.838 \times 16/17 = 223.847,53 \text{ euros}$$

Determinamos la reducción por abatimiento en el régimen transitorio:

Período permanencia hasta 31-12-1996	$\cong 7$ años
Coefficiente reductor $[(7 - 2) \times 11,11]$	55,55%
Importe reducción ($223.847,53 \times 0,5555$)	124.347,30

Determinamos la ganancia patrimonial a integrar como renta del ahorro (gravamen al 18 por 100):

Valor de transmisión	250.000
Valor adquisición actualizado ($10.000 \times 1,2162$)	<u>(12.162)</u>
Diferencia	237.838
Reducción régimen transitorio	<u>(124.347,30)</u>
Ganancia patrimonial	113.490,70

EJEMPLO 8:

El señor Fernández transmite en 2007 sendos paquetes de acciones cotizadas en bolsa tal como sigue:

- 1.000 acciones de 10 euros de valor nominal adquiridas en junio de 1993 al 120%. A la fecha de transmisión cotizaban al 240% y la cotización media del último trimestre de 2005, según se recoge en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero, fue del 220%.
- 500 acciones de 15 euros de valor nominal adquiridas en junio de 1993 al 130%. A la fecha de transmisión cotizaban al 230% y la cotización media del último trimestre de 2005, según se recoge en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero, fue del 250%.

Solución

Ganancia patrimonial correspondiente al primer paquete de acciones (a integrar como renta del ahorro gravada al 18%):

- Calculamos la reducción aplicable en el régimen transitorio.

Valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005	22.000
($1.000 \times 10 \times 2,20$)	
Valor de adquisición ($1.000 \times 10 \times 1,20$)	<u>(12.000)</u>
Diferencia	10.000
Período permanencia hasta 31-12-1996	$\cong 4$ años
Coefficiente reductor $[(4 - 2) \times 25\%]$	50%
Reducción régimen transitorio ($10.000 \times 0,50$)	5.000

.../...

.../...

- Calcularemos la ganancia o pérdida patrimonial

Valor de transmisión ($1.000 \times 10 \times 2,40$)	24.000
Valor de adquisición ($1.000 \times 10 \times 1,20$)	<u>(12.000)</u>
Diferencia	12.000
Reducción régimen transitorio	<u>(5.000)</u>
Ganancia patrimonial	7.000

Ganancia patrimonial correspondiente al segundo paquete de acciones (a integrar como renta del ahorro gravada al 18%):

Valor de transmisión ($500 \times 15 \times 2,30$)	17.250
Valor de adquisición ($500 \times 15 \times 1,30$)	<u>(9.750)</u>
Diferencia	7.500
Período permanencia hasta 31-12-1996	≅ 4 años
Coefficiente reductor [$(4-2) \times 25\%$]	50%
Reducción régimen transitorio ($7.500 \times 0,50$)	<u>(3.750)</u>
Ganancia patrimonial	3.750

EJEMPLO 9:

El señor González ha obtenido las siguientes rentas netas a lo largo del año 2007:

Rendimientos trabajo personal	30.000
Dividendos acciones Telefónica no exentos	10.000
Dividendos entidad participada al 100% no exentos	12.000
Intereses préstamo entidad participada al 100%	8.000
Intereses imposición a plazo fijo	2.000
Rentas inmobiliarias imputadas	1.000
Rendimiento arrendamiento local	6.000
Rendimiento actividad profesional	20.000
Premio participación concurso Tele 5	18.000
Ganancia patrimonial participaciones FIM adquiridas en 2000	15.000
Pérdida patrimonial participaciones FIM adquiridas en 2007	3.000
Rendimiento procedente subarrendamiento local de negocio	5.000
Ganancia patrimonial acciones telefónicas adquiridas en 2007	6.000
Rendimiento procedente de renta vitalicia	6.000

Además, el señor González acredita las siguientes partidas pendientes de compensación procedentes de ejercicios anteriores:

Pérdida patrimonial generada en seis meses procedente de 2004	40.000
Pérdida patrimonial generada en dieciocho meses procedente de 2005	20.000

Solución

- Determinación de la base imponible general:

Rendimientos y rentas imputadas		70.000
Rendimiento neto trabajo personal	30.000	
Rendimientos netos capital inmobiliario	6.000	
Arrendamiento local	6.000	
Rendimientos netos capital mobiliario	13.000	
Intereses préstamo entidad participada	8.000	
Subarriendo local negocio	5.000	

.../...

.../...

Rendimiento neto actividad profesional	20.000	
Rentas inmobiliarias imputadas	<u>1.000</u>	
	70.000	
Compensación pérdidas patrimoniales netas		(17.500)
Ganancia patrimonial neta no transmisión	18.000	
Pérdida patrimonial menos de un año 2004	<u>(40.000)</u>	
	-22.000	
Límite (70.000 × 0,25)	17.500	
A INTEGRAR EN BASE IMPONIBLE GENERAL		52.500
Ganancia patrimonial neta no transmisión		18.000
Premio concurso Tele 5	18.000	
Pérdida patrimonial menos de un año 2004		<u>(40.000)</u>
Pérdida patrimonial neta		22.000
Compensado saldo rendimientos y rentas imputadas		(17.500)
A COMPENSAR EJERCICIOS SIGUIENTES		4.500
• Determinación de la base del ahorro:		
Rendimientos netos capital mobiliario		30.000
Dividendos acciones telefónicas	10.000	
Dividendos entidad participada	12.000	
Intereses imposición a plazo fijo	2.000	
Rendimiento renta vitalicia	<u>6.000</u>	
	30.000	
Ganancia patrimonial neta transmisiones		18.000
Participaciones FIM adquiridas en 2000	15.000	
Participaciones FIM adquiridas en 2007	<u>(3.000)</u>	
Acciones telefónicas adquiridas en 2007	6.000	
	18.000	
Compensación pérdida patrimonial más de un año 2005		(18.000)
Pérdida patrimonial más de un año 2005	20.000	
Límite compensación	<u>(18.000)</u>	
A COMPENSAR EJERCICIOS SIGUIENTES	2.000	
A INTEGRAR EN BASE IMPONIBLE DEL AHORRO		30.000

EJEMPLO 10:

El señor Diéguez, divorciado de 55 años de edad, convive con su madre de 85 años de edad que ha obtenido rentas no exentas en el ejercicio de 7.500 euros y tiene un grado de discapacidad del 60%, acreditándose que necesita la asistencia de terceras personas.

El señor Diéguez que ha satisfecho, según decisión judicial, una anualidad por alimentos a favor de sus hijos de 30.000 euros, ha determinado en el ejercicio una base liquidable general de 80.000 euros y una base liquidable del ahorro de 20.000 euros.

Solución

Determinaremos la base para la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del señor Diéguez que será el mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros por satisfacer anualidades por alimentos a favor de los hijos por decisión judicial:

Mínimos del contribuyente	5.050
Mínimos por descendientes	-
	.../...

.../...

Mínimos por ascendientes (900 + 1.100)		2.000
Mínimos por discapacidad		4.540
Contribuyente	—	
Descendientes	—	
Ascendientes (2.270 + 2.270)	4.540	
Mínimo personal y familiar		11.590
Incremento anualidades por alimentos		1.600
Base para la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares		13.190
Determinamos la cuota íntegra total del impuesto:		
Base liquidable general		80.000
Anualidades por alimentos	30.000	
Resto (80.000 – 30.000)	50.000	
Base liquidable del ahorro		20.000
Base liquidable total		100.000
Cuota íntegra aplicación escala general		22.598,80
Correspondiente a anualidades por alimentos	7.705,60	
Parte estatal	5.027,91	
Parte autonómica	2.677,69	
Correspondiente al resto base liquidable	14.893,20	
Parte estatal	9.717,38	
Parte autonómica	5.175,82	
Minoración adecuación circunstancias personales y familiares		(3.165,60)
Parte estatal	2.065,55	
Parte autonómica	1.100,05	
I) CUOTA ÍNTEGRA BASE LIQUIDABLE GENERAL		19.433,20
Parte estatal (5.027,91 + 9.717,38 – 2.065,55)	12.679,74	
Parte autonómica (2.677,69 + 5.175,82 – 1.100,05)	6.753,46	
CUOTA ÍNTEGRA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO		3.600,00
Parte estatal (20.000 × 0,111)	2.220,00	
Parte autonómica (20.000 × 0,069)	1.380,00	
CUOTA ÍNTEGRA TOTAL		23.033,20

EJEMPLO 11:

El señor Hernández vendió en marzo de 2005 su vivienda habitual por 250.000 euros, determinando una ganancia patrimonial de 80.000 euros que acogió a exención por reinversión.

La base acumulada de las deducciones por adquisición de vivienda habitual practicadas en ejercicios anteriores por el señor Hernández, correspondientes a la vivienda ahora vendida, se eleva a 120.000 euros.

El 10 de abril de 2005 el señor Hernández adquirió una nueva vivienda a la que inmediatamente trasladó su residencia. El coste de adquisición de la nueva vivienda se elevó a 400.000 euros, gastos e impuestos incluidos, que el señor Hernández afrontó en parte con el producto de la venta de su anterior vivienda, financiando el resto con un préstamo hipotecario a 15 años que solicitó al efecto.

.../...

.../...

El importe satisfecho en 2007 en concepto de amortización e intereses se eleva a 12.000 euros, a razón de 1.000 euros mensuales con vencimiento el primero de cada mes.

Determinar la deducción por inversión en vivienda habitual y la compensación fiscal por deducción en adquisición en vivienda habitual aplicables en 2007, suponiendo que:

- La comunidad autónoma de residencia del señor Hernández no tiene para 2007, ni tenía para ejercicios anteriores, regulado tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.
- El señor Hernández no ha realizado amortizaciones anticipadas del préstamo hipotecario, ni tiene previsto realizarlas en un futuro inmediato.
- El patrimonio del señor Hernández se ha incrementado en 15.000 euros.

Solución

Deducción por inversión en vivienda habitual aplicable en 2007:

Base deducción		9.015,00
Importe satisfecho	12.000	
Límite	9.015	
Importe deducción $(9.015 \times 0,15)$		1.352,25
Tramo estatal $(9.015 \times 0,1005)$	906,01	
Tramo autonómico $(9.015 \times 0,0495)$	446,24	

Deducción por inversión en vivienda habitual según normativa vigente a 31 de diciembre de 2006:

- Media financiación ajena pues el 100% del exceso reinvertido se ha afrontado con un préstamo hipotecario.
- Durante los tres primeros años de vigencia del préstamo no se prevé amortizar cantidades que superen el 40% del total solicitado.
- El importe invertido en 2007 asciende a 12.000 euros, de los que 4.000 euros lo han sido dentro de los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda.

Importe deducción teórica		1.777,63
Tramo estatal		1.191,01
$(4.000 \times 0,1675)$	670,00	
$[(4.507,50 - 4.000) \times 0,1340]$	68,01	
$[(9.015,00 - 4.507,50) \times 0,1005]$	453,00	
Tramo autonómico		586,62
$(4.000 \times 0,0825)$	330,00	
$[(4.507,50 - 4.000) \times 0,0660]$	33,50	
$[(9.015,00 - 4.507,50) \times 0,0495]$	223,12	

Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable en 2007:

Importe deducción teórica		1.777,63
Tramo estatal	1.191,01	
Tramo autonómico	586,62	
Deducción aplicable en 2007		(1.352,25)
Tramo estatal	906,01	
Tramo autonómico	446,24	
Compensación fiscal		<u>425,38</u>

Compensación fiscal que va a operar como una deducción de la cuota líquida total incrementada, después, en su caso, de la deducción por doble imposición internacional.

EJEMPLO 12:

Partiendo de los datos del **EJEMPLO 6**, supongamos ahora que el señor Álvarez ha determinado para el año 2007 una base liquidable general de 45.000 euros.

Determinar la compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2007.

Solución

Aunque no queda nada claro en la norma transitoria, entendemos que la compensación fiscal debe de calcularse sin tener en cuenta la reducción por el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, prevista en las disposiciones transitorias cuarta de la Ley 35/2006 y quinta del TRLIRPF (vigente a 31 de diciembre de 2006):

Cálculo de la cuota íntegra al 18%:

Capital percibido	180.000,00
Primas aportadas	<u>(120.000,00)</u>
Diferencia	60.000,00
Cuota íntegra al 18%	10.800,00

Cálculo del importe teórico de la cuota íntegra:

Capital percibido		180.000,00
Primas aportadas		<u>(120.000,00)</u>
Diferencia		60.000,00
Reducción por irregularidad (60.000 × 0,75)		<u>(45.000,00)</u>
Saldo positivo		15.000,00
Base liquidable general		45.000,00
Incremento saldo positivo		<u>15.000,00</u>
		60.000,00
Cuota aplicación escala conjunta		19.051,60
Hasta 52.360	15.766,40	
Resto al 43% [(60.000 – 52.360) × 0,43]	3.285,20	
Base liquidable general		45.000
Cuota aplicación escala conjunta		13.043,20
Hasta 32.360	8.366,40	
Resto al 37% [(45.000 – 32.360) × 0,37]	4.676,80	
Importe teórico cuota íntegra		6.008,40
(19.051,60 – 13.043,20)		

Compensación fiscal por capitales diferidos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez concertados antes del 20 de enero de 2006:

Cuota íntegra al 18%	10.800,00
Importe teórico cuota íntegra	<u>(6.008,60)</u>
Compensación fiscal	4.791,60

Compensación fiscal que va a operar como una deducción de la cuota líquida total incrementada, después, en su caso, de la deducción por doble imposición internacional.

De interpretarse que debe de tenerse en cuenta la reducción de régimen transitorio prevista para los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999 (disp. trans. cuarta de la Ley 35/2006 y quinta del TRLIRPF, vigente a 31 de diciembre de 2006), la compensación fiscal respondería a los siguientes cálculos:

.../...

.../...

Cálculo de la cuota íntegra al 18%:

Capital percibido	180.000,00
Primas aportadas	<u>(120.000,00)</u>
Diferencia	60.000,00
Reducción régimen transitorio	<u>(4.284,00)</u>
Rendimiento integrado base imponible del ahorro	55.716,00
Cuota íntegra al 18%	10.028,89

Cálculo del importe teórico de la cuota íntegra:

Calculemos en primer lugar el rendimiento del capital mobiliario correspondiente a cada prima según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Correspondiente a la prima aportada en enero de 1994

Rendimiento total obtenido	32.500,00
Reducción por irregularidad ($32.500 \times 0,75$)	<u>(24.375,00)</u>
Diferencia	8.125,00
Reducción régimen transitorio ($8.125 \times 0,1428$)	<u>(1.160,25)</u>
Rendimiento capital mobiliario	6.964,75

Correspondiente a la prima aportada en enero de 1996:

Rendimiento total obtenido	27.500,00
Reducción por irregularidad ($27.500 \times 0,75$)	<u>(20.625,00)</u>
Diferencia	6.875,00
Reducción régimen transitorio	—
Rendimiento capital mobiliario	<u>6.875,00</u>

Calculemos ahora el importe teórico de la cuota íntegra:

Rendimiento prima aportada enero 1994	6.964,75
Rendimiento prima aportada enero 1996	<u>6.875,00</u>
Saldo positivo	13.839,75
Base liquidable general	45.000,00
Incremento saldo positivo	<u>13.839,75</u>
	58.839,75
Cuota aplicación escala conjunta	18.552,54
Hasta 52.360	15.766,40
Resto al 43% [$(58.839,75 - 52.360) \times 0,43$]	2.786,14
Base liquidable general	45.000,00
Cuota aplicación escala conjunta	13.043,20
Hasta 32.360	8.366,40
Resto al 37% [$(45.000 - 32.360) \times 0,37$]	4.676,80
Importe teórico cuota íntegra ($18.552,54 - 13.043,20$)	5.509,34

Compensación fiscal por capitales diferidos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez concertados antes del 20 de enero de 2006:

Cuota íntegra al 18%	10.028,89
Importe teórico cuota íntegra	<u>(5.509,34)</u>
Compensación fiscal	4.519,48

Compensación fiscal que va a operar como una deducción de la cuota líquida total incrementada, después, en su caso, de la deducción por doble imposición internacional.

NOTA: Este artículo también ha sido publicado en la *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF. Núm. 297, diciembre 2007.